

## JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MAZATLÁN, SINALOA

ACTUALIZACIÓN DE LAS TARIFAS Y CUOTAS ESTABLECIDAS EN EL DECRETO 523 QUE CONTIENE EL RÉGIMEN TARIFARIO DE LA JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MAZATLÁN (JUMAPAM), APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA; ESTO EN CUMPLIMIENTO AL MANDATO LEGAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 59 SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE SINALOA, LA CUAL DETERMINA QUE LAS TARIFAS Y CUOTAS SE ACTUALIZARÁN ANUALMENTE APLICANDO EL FACTOR QUE RESULTE DE DIVIDIR EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, PUBLICADO POR EL BANCO DE MÉXICO, O EN SUS EQUIVALENTES EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL PENÚLTIMO MES DEL AÑO DE CALENDARIO QUE SE ACTUALIZA, ENTRE EL CITADO ÍNDICE CORRESPONDIENTE AL PENÚLTIMO AL PENÚLTIMO MES DEL AÑO DE CALENDARIO ANTERIOR AL DE ESA FECHA.

EN CORRESPONDENCIA A LO LEGALMENTE ESTABLECIDO Y TODA VEZ QUE EL EJECUTIVO ESTATAL A TRAVÉS DE LA COMISIÓN COORDINADORA DE CAPACITACIÓN Y ASESORÍA FISCAL (COCCAF), ASÍ COMO LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SINALOA, INFORMARON DE LA OBLIGACIÓN DE ACTUALIZACIÓN Y QUE EL ÍNDICE DE ACTUALIZACIÓN PARA EL AÑO 2026 PUBLICADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI), ES DE **142.645**, POR TANTO EL FACTOR DETERMINADO ES DE **1.0380**, EL PLENO DEL CONSEJO DIRECTIVO DE JUMAPAM REUNIDOS EL **11 DE DICIEMBRE DEL 2025**, EN **SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA** INSTRUYÓ SU ACTUALIZACIÓN DE LEY; ASÍ MISMO, EN SESIÓN ORDINARIA DEL 29 DE MAYO DE 2026, AUTORIZO LA ACTUALIZACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO, RESPECTO DEL COSTOS Y CONCEPTOS DE SERVICIOS QUE PRESTA EL ORGANISMO; POR LO QUE LA ACTUALIZACIÓN DE ACUERDO AL FACTOR QUE SE DEBE DE APLICAR A LAS TARIFAS Y CUOTAS PARA EL AÑO 2026, ES EL SIGUIENTE:

EL FACTOR SEGÚN EL 2DO. PÁRRAFO DEL ART. 59 DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE SINALOA, SE DETERMINA DE LA SIGUIENTE MANERA:

### **DETERMINACIÓN**

APLICANDO EL FACTOR QUE RESULTE DE DIVIDIR EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, PUBLICADO POR EL BANCO DE MÉXICO, O EN SUS EQUIVALENTES EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN **DEL PENÚLTIMO MES DEL AÑO DE CALENDARIO QUE SE ACTUALIZA**, ENTRE EL CITADO ÍNDICE CORRESPONDIENTE AL **PENÚLTIMO MES DEL AÑO DE CALENDARIO ANTERIOR AL DE ESA FECHA**.

### **SUSTITUYENDO:**

**INPC NOVIEMBRE DE 2025 = 142.645**

**INPC NOVIEMBRE DE 2024 = 137.424**

DIFERENCIA = **5.221** QUE REPRESENTAN EL **3.80** % DE ACTUALIZACIÓN RESPECTO A INPC NOVIEMBRE DEL **2025**. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR ES EL **3.80%**, EL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN QUE SE APLICARA A TODAS LAS TARIFAS Y CUOTAS EN TODOS LOS RANGOS Y CATEGORÍAS DE CONSUMO DE LAS TARIFAS Y CUOTAS ESTABLECIDAS EN EL DECRETO 523 APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA EN EL

PERIÓDICO OFICIAL EN 15 DE FEBRERO DEL 2016; QUEDANDO ACTUALIZADO EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

**ARTÍCULO 1.** El servicio de agua potable en la zona urbana y rural será cobrado mensualmente en base a medidor, en razón del volumen total de metros cúbicos consumidos que se registren, multiplicados por la tarifa que le conformidad con el rango de consumo en que se ubique cada usuario, según los usos a que sea destinado dicho servicio y de acuerdo al siguiente esquema:

**INCISO A).- TARIFA DE SERVICIO DOMESTICO (POPULAR)**

| <b>GRUPO</b> | <b>VOLUMEN MINIMO MENSUAL</b> | <b>CUOTA BASE MENSUAL</b> | <b>CUOTA POR M3 ADICIONAL</b> |
|--------------|-------------------------------|---------------------------|-------------------------------|
| 1            | 0                             | 72.69                     | 0.00                          |
| 2            | 13                            | 72.69                     | 6.60                          |
| 3            | 25                            | 166.41                    | 7.67                          |
| 4            | 40                            | 308.52                    | 9.75                          |
| 5            | 60                            | 586.47                    | 12.21                         |
| 6            | 80                            | 979.59                    | 14.26                         |
| 7            | 100                           | 1,433.97                  | 16.03                         |
| 8            | 125                           | 2,014.03                  | 17.37                         |
| 9            | 150                           | 2,610.17                  | 25.76                         |

**INCISO C).- TARIFA DE SERVICIO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y PUBLICO.**

| <b>GRUPO</b> | <b>VOLUMEN MINIMO MENSUAL</b> | <b>CUOTA BASE MENSUAL</b> | <b>CUOTA POR M3 ADICIONAL</b> |
|--------------|-------------------------------|---------------------------|-------------------------------|
| 1            | 0                             | 210.98                    | 0.00                          |
| 2            | 10                            | 210.98                    | 19.24                         |
| 3            | 30                            | 579.27                    | 19.70                         |
| 4            | 100                           | 1,973.38                  | 30.34                         |
| 5            | 500                           | 15,166.32                 | 31.97                         |
| 6            | 700                           | 22,408.09                 | 32.28                         |
| 7            | 1000                          | 32,306.75                 | 35.54                         |

1.- En el caso de los usuarios no domésticos, con un mismo giro o establecimiento, que tengan contratada más de una toma, el cobro por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se calculará aplicando la tarifa vigente a la suma de los consumos que registren los medidores instalados, de acuerdo con el rango de consumo en que se ubique, y para fines de la facturación se emitirá un solo recibo que integre la suma de los consumos.

Todo usuario de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, que tenga en vigor su contrato de servicios aun cuando no registre consumos, por no utilizar dichos



servicios, pagará por conceptos de gastos de administración, el importe que corresponda al rango menor de consumo, según la categoría de usuario que se trate.

2.- El servicio a base de cuota fija para agua potable, tanto en el medio urbano como en el medio rural, será cobrado atendiendo a los usos de cada usuario, en la forma que se determina a continuación, sobre cuyo importe se calculará el cobro correspondiente a drenaje y saneamiento en los casos que proceda:

**A.- URBANO**

| <b>Diámetro de la toma en pulgadas</b> | <b>1/2"</b> |
|--|-------------|
| <b>Uso Doméstico</b>                   | \$313.51    |
| <b>Uso comercial</b>                   | \$1,403.64  |
| <b>Uso Industrial</b>                  | \$1,403.64  |
| <b>Uso Servicio Público</b>            | \$1,403.64  |

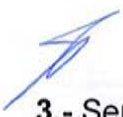
(Incluye zona urbana de la Ciudad de Mazatlán y las localidades mayores a 2,500 habitantes: Villa Unión, El Roble y Walamo)

Las actuales cuotas fijas aplicadas a usuarios urbanos son transitorias y serán sustituidas por el sistema de medición.

Todas las tomas con diámetro igual o mayor a 1/2 pulgada, estarán obligadas a contratar medidor.

**A) MEDIO RURAL**

| <b>Diámetro de la toma en pulgadas</b> | <b>1/2"</b> |
|--|-------------|
| <b>Uso Doméstico</b>                   | \$ 135.38   |
| <b>Uso comercial</b>                   | \$ 1,056.17 |
| <b>Uso Industrial</b>                  | \$ 1,056.17 |
| <b>Uso Servicio Público</b>            | \$ 1,056.17 |



3.- Servicio de alcantarillado sanitario:

Se cobrará una cuota equivalente al 40% sobre el importe del cobro por el servicio de agua potable, por concepto de Alcantarillado sanitario, a quienes tengan este servicio con sus instalaciones frente a su predio, giro o establecimiento.

En el caso de usuarios que se alleguen agua de otras fuentes y usen drenaje sanitario, pagarán por servicio de drenaje 40% del importe equivalente de aplicar a su consumo de agua, la tarifa que les corresponda según el rango en que se ubique.

El consumo se medirá en el medidor que la Comisión Nacional del Agua les haya obligado a instalar.

#### 4.- Servicio de Saneamiento (tratamiento de aguas residuales):

Se cobrará una cuota equivalente al 5% sobre el importe del cobro por el servicio de agua potable, por concepto de saneamiento (tratamiento de aguas residuales), a los usuarios que tengan instalaciones de alcantarillado sanitario frente a su predio.

En el caso de usuarios que se alleguen el agua de otras fuentes y usen el drenaje sanitario, pagarán por servicio de saneamiento el 5% del importe equivalente de aplicar a su consumo de agua, la tarifa que les corresponda según el rango en que se ubique.

El consumo se medirá en el medidor que la Comisión Nacional del Agua les haya obligado a instalar.

#### 5.- Cuotas de Conexión por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento:

##### A. CUOTA INDIVIDUAL POR CONTRATO

| TIPO DE USUARIO  | UNIDAD              | IMPORTE    |
|--|---------------------|------------|
| DOMÉSTICO  | POR CONTRATO        | \$1,701.32 |
| NO DOMÉSTICO (Industrial, Comercial y de servicio público) | PRECIO/M3/BIMESTRAL | \$163.28   |

##### CUOTA PARA DESARROLLOS HABITACIONALES

| TIPO DE USUARIO  | UNIDAD              | IMPORTE  |
|--|---------------------|----------|
| FRACCIONAMIENTOS DE VIVIENDAS POPULAR (Incluye vivienda de interés social) | PRECIO/M3/BIMESTRAL | \$166.89 |
| FRACCIONAMIENTOS DOMÉSTICO URBANO MEDIO Y RESIDENCIAL                      | PRECIO/M3/BIMESTRAL | \$206.43 |

Se considerará vivienda popular (incluyendo vivienda de interés social), aquellas cuyo valor de venta sea inferior o igual al equivalente de 5,488 días de salario mínimo de la zona;

vivienda Urbano Media aquella, cuyo valor de venta se encuentre entre 5,489 y 14,113 días de salario mínimo y vivienda Residencial aquella, cuyo valor de venta sea mayor a 14,113 días de salario mínimo.

Los desarrolladores de vivienda de interés social, de nivel medio y residencial, liquidarán el importe de las cuotas de conexión a su cargo, conforme requieran la conexión a su desarrollo.

COSTO DE LAS CUOTAS DE CONEXIÓN PARA AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO SERÁ COMO SIGUE:

**FORMULA PARA CALCULAR EL IMPORTE DE LAS CUOTAS DE CONEXIÓN EN FRACCIONAMIENTOS**

Fórmula para calcular el gasto medio por vivienda:

Primero: para calcular el gasto medio por vivienda

$$G=(N)X(H)X(D)/1000$$

Donde: G=Gasto medio por vivienda

N= Número de viviendas (Dato que proporciona el Fraccionador)

H = Número de habitantes por vivienda (5 en promedio)

D = Dotación por habitantes por día (250 litros)

Segundo: para calcular el importe

$$I=(G)X(60)X(T)$$

Donde: I= Importe en pesos

G= Gasto medio por vivienda

60= Un bimestre (60 días)

T= Tarifa por M3 bimestral **\$163.28** para uso no doméstico, **\$ 166.89** para fraccionamiento de interés social y **\$206.43** para fraccionamiento de tipo medio y residencial).

Tercero: Importe del contrato individual= **\$1,701.32**

Este importe será Importe liquidado por el propietario o asignatario de cada una de las viviendas que soliciten la contratación de los servicios.

En el caso de los fraccionamientos y desarrollos habitacionales, el 50% de la cantidad total a pagar se aplica como importe de las cuotas de conexión de agua potable, al cual se aplicará el I.V.A, y el otro 50% como importe de las cuotas de conexión de drenaje, se aplicará el I.V.A., de cuya suma resultará el importe de las cuotas de conexión a pagar por el fraccionador desarrollado de la vivienda.

| CONCEPTO   | CRITERIO  |   |
|--|---|---|
| 1.- ABASTO DE AGUA EN PIPAS<br><br>PIPA DRENAJE = 56.49<br>BAÑO PORTATIL = 66.07<br>AGUA TRATADA = 1.22 M3               | \$ 35.52  | (Costo más alto del metro cúbico adicional de la tarifa industrial más drenaje) |
| 2.- INSTALACION DE TOMAS Y ACONDICIONAMIENTO PARA MEDIDOR (contrato nuevo)   | Valor de las piezas, mano de obra y materiales utilizados según el tipo, medida y distancia de la toma. |   |
| 3.- MEDIDOR  | Valor del medidor según diámetro, incluido el costo de instalación.                                     |   |
| 4.- RUPTURA Y REPOSICION DE PAVIMENTO  | Costo según distancia en metros lineales, más área de conexión con la red: 1M2                          |   |
| 5.- VISITA DOMICILIARIA DE INSPECCION<br><br>(cancelación de contrato, cambio de tipo de servicio, carta de no contrato) | \$234.62  | UMA (117.31)*2  |
| 6.- GASTOS POR LIMITACION DE SERVICIOS<br><br>(Gasto por limitación de serv. por cierre de llave y/o bota)               | Doméstico \$ 202.94<br>No Domestica \$278.02<br><br>DOMESTICO \$117.31                                  | UMA (117.31) *1.73<br>UMA (117.31)*2.37<br><br>UMA (117.31)*1                   |
| 7.- HONORARIOS DE EJECUCION  | \$ 586.55   | UMA (117.31) *5)  |
| 8.- GASTOS DE COBRANZA   | \$ 586.55   | UMA (117.31) *5)  |
| 9.- CAMBIO DE USUARIO  | \$ 586.55   | UMA (117.31) *5)  |
| 10.- CARTA DE NO ADEUDO  | \$ 234.62   | UMA (117.31) *2)  |
| 11.- CARTA DE FACTIBILIDAD   | \$ 586.55   | UMA (117.31) *5)  |
| 12.- CARTA DE INSPECCION DEL PROGRAMA DE CONTROL DE DESCARGAS.   | \$ 586.55   | UMA (117.31) *5)  |
| 13.- INTERRUPCION DEL SERVICIO (intrusivo)   | \$ 586.55   | UMA (117.31) *5)  |
| 14.- REIMPRESION DE CARTA INVITACIÓN   | \$ 117.31   | UMA (117.31) *1   |

|  |  |                     |
|--|--|---------------------|
| 15.- INSPECCION POR FUGA INTERNA (GEOFONO)   | DE 12 A 135 UMAS   | UMA(117.31)*        |
| 16.- IMPRESIÓN DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA JUNTA.   | \$11.73 POR HOJA   | UMA (117.31) *0.1   |
| 17.- CARTA DE NO CONTRATO  | \$ 234.62  | UMA (117.31) *2     |
| 18.- CARTA DE CONTRATO   | \$ 234.62  | UMA (117.31) *2     |
| 19.-CANCELACION DE CONTRATO (RETIRO DE MEDIDOR, CUADRO Y TOMA)                                 | 35 UMAS<br>CANCELACION DE TOMA DE AGUA \$2,052.93<br>CANCELACIÓN DE DRENAJE \$2,052.93                         |                     |
| 20.- DESAZOLVE DE REGISTRO (DOMESTICO Y COMERCIAL)   | 10 UMAS DOM. \$1,173.10<br>20 UMAS COM. \$2,346.20   |                     |
| 21.- DESAZOLVE DE FOSAS SEPTICAS   | 20 UMAS DOM. \$2,346.20 X HRA.<br>30 UMAS COM. \$3,519.30 X HRA.<br>CADA 15 MIN. EXTRAS SE COBRARÁN 5 UMAS MAS |                     |
| 22.- SOLICITUD DE PRESUPUESTO DE CUOTAS DE CONEXIÓN (FACTIBILIDADES)                           | \$2,155.00   | UMA (117.31) *18.37 |
| 23.- SOLICITUD DE PRESUPUESTO DE CONTRATO DE TOMA DE AGUA Y/O DESCARGA, REUBICACIÓN DE MEDIDOR | DE 2 A 5 UMAS  | UMA (117.31)        |
| 24.- SELLOS DE LIMITACIÓN DE SERVICIO  | \$528.00   | UMA (117.31) *4.5   |
| 25.- CERTIFICACION DE COPIAS Y/O DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA JUNTA                             | \$28.16 POR HOJA   | UMA (117.31) *0.24  |
| 26.- REPOSICIÓN DE TOMA DE AGUA  | COSTO BASE A PRESUPUESTO   |                     |
| 27.- REPOSICIÓN DE DESCARGA  | COSTO BASE A PRESUPUESTO   |                     |
| 28.- ACONDICIONAMIENTO DE MEDIDOR  | COSTO BASE A PRESUPUESTO   |                     |
| 29.- CAMBIO DE SERV. DOMESTICO A COMERCIAL   | COSTO EN BASE A PRESUPUESTO DEL GIRO A DESARROLLAR   |                     |
| 30.- CAMBIO DE SERV. COMERCIAL A DOMESTICO   | \$586.55   | UMA (117.31) *5     |

A TODOS LOS CONCEPTOS ANTERIORES SE LES AGREGARA IVA

|             | INFRACCIONES   | SANCIONES   |
|-------------|--|---|
| 80 ARTICULO | <p>I.- Las personas físicas o morales que no cumplan con la obligación de solicitar la toma de agua potable y de la instalación de la descarga correspondiente dentro de los plazos que fija el artículo 23; así como los que impidan la instalación de las mismas;</p> <p><b>ARTICULO 23.</b> Están obligados a conectarse y abastecerse de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en los lugares en que existan dichos servicios:</p> <p>I. Los propietarios o poseedores de predios edificados;</p> <p>II. Los propietarios o poseedores de giros mercantiles e industriales y de cualquier otro establecimiento que por su naturaleza y de acuerdo con las leyes y reglamentos, están obligados al uso del agua potable y alcantarillado;</p> <p>III. Los propietarios o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales pasen las redes de distribución de agua potable y las redes de atarjeas de alcantarillado;</p> <p>IV. Los poseedores de predios, cuando la posesión se derive de contratos de compra venta con reserva de dominio; y,</p> <p>V. Los poseedores de predios propiedad de la Federación, del Estado o de los Municipios, si los han recibido por cualquier título;</p> <p>VI. La obligación consignada en las fracciones anteriores; se establece para los predios por cuyo frente pasen las tuberías de agua y alcantarillado, en cuyo caso deberá solicitarse la instalación de la toma y descarga respectiva, firmando el contrato correspondiente;</p> <p><b>A).</b> Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se notifique que ha quedado establecido el servicio público en la calle en que se encuentren sus predios, giros o establecimientos;</p> <p><b>B).</b> Dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la apertura de sus giros o establecimientos, si existen los servicios; y,</p> <p><b>C).</b> Antes de iniciar edificaciones sobre predios que carezcan de servicio de agua.</p> <p>Las personas enunciadas en las fracciones I y II de este artículo estarán también obligadas a la conexión a la red de alcantarillado en los lugares en que exista este servicio, dentro de los plazos consignados en esta fracción.</p> <p>Los trabajos necesarios para la instalación de este servicio se llevarán a cabo única y exclusivamente por el personal autorizado de las Juntas, con cargo al usuario, previo pago</p> | <p><b>ARTÍCULO 81.</b> A los que debiendo surtirse de agua potable del servicio público y conectarse al sistema de alcantarillado, no cumplan con esta obligación dentro de los plazos que fija el artículo 23, o impidan se efectúen las instalaciones correspondientes, se les impondrá una multa equivalente de tres a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de acuerdo con las circunstancias, e igual multa podrá seguir aplicándose mensualmente hasta en tanto se cumpla con tal obligación.</p> <p>I. En los casos de la fracción VI, inciso a), del artículo 23 desde la fecha en que se haya notificado legalmente haber quedado establecido el servicio en la calle en que estén ubicados sus predios, giros, o establecimientos, hasta el día en que se instale la toma;</p> <p>II. En los casos a que se refiere la fracción IV, inciso b), del mismo artículo desde que se inicie el plazo de quince días, que en ella se señalen hasta la instalación de la toma; y</p> <p>III. En los casos mencionados en la fracción VI, inciso c), del propio artículo, desde la fecha de iniciación de las obras hasta la instalación de la toma</p> <p><b>ARTÍCULO 89.</b> Tratándose de giros mercantiles o industriales, se podrá solicitar de las autoridades municipales correspondientes su clausura por falta de cumplimiento a lo que dispone el artículo 23.</p> |

|  |   |
|--|---|
| <p>correspondiente.</p> <p>Las solicitudes, dictaminaciones, pagos y emisión de documentos o constancias que genere la presente Ley podrán ser realizados por medios electrónicos sin que sea afectada su validez jurídica.</p>                          |   |
| <p><b>II.-</b> El que practique o mande practicar en forma clandestina conexiones de cualesquiera de las instalaciones del sistema, para surtir de agua a un predio, o establecimiento, sin apegarse a los requisitos que establece la presente Ley;</p> | <p><b>ARTÍCULO 82.</b> Se sancionarán con una multa equivalente de cinco a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo con las circunstancias del caso.</p> <p><b>ARTICULO 85.</b> Además de las sanciones, los propietarios o poseedores de los predios o fincas urbanas estarán obligados a:</p> <p><b>I.</b> Cubrir el importe de las cuotas por servicio de agua conforme a las tarifas aplicables a partir de la fecha en que se hubiere practicado la derivación señalada en la fracción III del artículo 80. Si no es posible precisar esta fecha se cobrarán las cuotas correspondientes a seis años anteriores al descubrimiento de la infracción siempre y cuando el sistema de agua potable tenga de operar seis o más años, y si se trata de giros o establecimientos comerciales o industriales, a partir de la fecha de su apertura, si esta data de menos de seis años, y</p> <p><b>II.</b> Solicitar la instalación de la toma correspondiente de acuerdo con las prevenciones de esta Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 86.</b> Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos, en donde existan las derivaciones de agua, estarán obligados a suprimirlas dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que sean notificados por el personal de las Juntas, sin perjuicio de que se impongan las sanciones correspondientes a los responsables.</p> |
| <p><b>III.-</b> El que sin autorización de las Juntas, ejecute, mande ejecutar o consienta en que se realicen en forma provisional o permanente derivaciones de agua o alcantarillado;</p>   | <p><b>ARTÍCULO 82.</b> Se sancionarán con una multa equivalente de cinco a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo con las circunstancias del caso.</p> <p><b>ARTICULO 85.</b> Además de las sanciones, los propietarios o poseedores de los predios o fincas urbanas estarán obligados a:</p> <p><b>I.</b> Cubrir el importe de las cuotas por servicio de agua conforme a las tarifas aplicables a partir de la fecha en que se hubiere practicado la derivación señalada en la fracción III del artículo 80. Si no es posible precisar esta fecha se cobrarán las cuotas correspondientes a seis años anteriores al descubrimiento de la infracción siempre y cuando el sistema de agua potable tenga de operar seis o más años, y si se trata de giros o establecimientos comerciales o industriales, a partir de la fecha de su apertura, si esta data de menos de seis años, y</p> <p><b>II.</b> Solicitar la instalación de la toma correspondiente de acuerdo con las prevenciones de esta Ley.</p>  |

|   |   |
|---|---|
|   | <p><b>ARTÍCULO 86.</b> Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos, en donde existan las derivaciones de agua, estarán obligados a suprimirlas dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que sean notificados por el personal de las Juntas, sin perjuicio de que se impongan las sanciones correspondientes a los responsables.</p>  |
| <p><b>IV.-</b> El que en forma distinta de las señaladas en las dos fracciones anteriores, proporcione servicio de agua, ya sea título gratuito u oneroso a los propietarios, poseedores u ocupantes, por cualquier concepto, de predios, giros o establecimientos que conforme a las disposiciones de esta Ley, están obligados a surtirse de agua del servicio público;</p> | <p><b>ARTÍCULO 82.</b> se sancionarán con una multa equivalente de cinco a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo con las circunstancias del caso.</p> <p><b>ARTÍCULO 85.</b> Además de las sanciones, los propietarios o poseedores de los predios o fincas urbanas estarán obligados a:</p> <p>I. Cubrir el importe de las cuotas por servicio de agua conforme a las tarifas aplicables a partir de la fecha en que se hubiere practicado la derivación señalada en la fracción III del artículo 80. Si no es posible precisar esta fecha se cobrarán las cuotas correspondientes a seis años anteriores al descubrimiento de la infracción siempre y cuando el sistema de agua potable tenga de operar seis o más años, y si se trata de giros o establecimientos comerciales o industriales, a partir de la fecha de su apertura, si esta data de menos de seis años, y</p> <p>II. Solicitar la instalación de la toma correspondiente de acuerdo con las prevenciones de esta Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 86.</b> Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos, en donde existan las derivaciones de agua, estarán obligados a suprimirlas dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que sean notificados por el personal de las Juntas, sin perjuicio de que se impongan las sanciones correspondientes a los responsables.</p> |
| <p><b>V.-</b> El que impida al personal autorizado de las Juntas, el examen de los aparatos medidores o la práctica de las visitas de inspección;</p>   | <p><b>ARTÍCULO 83.</b> se sancionarán con multa equivalente de tres a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;</p>  |
| <p><b>VI.-</b> El que cause desperfectos a un aparato medidor;</p>  | <p><b>ARTÍCULO 83.</b> se sancionarán con multa equivalente de tres a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;</p> <p><b>Párrafo Segundo.</b> Los infractores que reincidan en la violación de los aparatos medidores, el sello, los sistemas de limitación del servicio aplicados por las Juntas, registros del medidor y alteración al consumo marcado, serán sancionados con la interrupción del servicio, que no podrá ser reinstalado sino hasta que quede cubierto el monto de los daños y de los demás adeudos del usuario.</p> <p><b>ARTÍCULO 85.</b> Además de las sanciones, los propietarios o poseedores de los predios o fincas urbanas estarán obligados a:</p> <p>I. Cubrir el importe de las cuotas por servicio de agua conforme a las tarifas aplicables a partir de la fecha en que se hubiere practicado la derivación señalada en la fracción III del artículo 80. Si no es posible precisar esta fecha se cobrarán las cuotas correspondientes a seis años anteriores al descubrimiento de</p>  |

|   |  |
|---|--|
|   | <p>la infracción siempre y cuando el sistema de agua potable tenga de operar seis o más años, y si se trata de giros o establecimientos comerciales o industriales, a partir de la fecha de su apertura, si esta data de menos de seis años, y</p> <p>II. Solicitar la instalación de la toma correspondiente de acuerdo con las prevenciones de esta Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 87.</b> El infractor estará obligado al pago del importe de la reparación del medidor.</p>   |
| <p><b>VII.-</b> El que viole los sellos de un aparato medidor o cualquier sistema de limitación de los servicios que la Junta aplique.</p>  | <p><b>ARTÍCULO 83.</b> se sancionarán con multa equivalente de tres a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;</p> <p><b>Párrafo Segundo.</b> Los infractores que reincidan en la violación de los aparatos medidores, el sello, los sistemas de limitación del servicio aplicados por las Juntas, registros del medidor y alteración al consumo marcado, serán sancionados con la interrupción del servicio, que no podrá ser reinstalado sino hasta que quede cubierto el monto de los daños y de los demás adeudos del usuario.</p> |
| <p><b>VIII.-</b> El que por cualquier medio haga que el aparato medidor no registre el consumo;</p>   | <p><b>ARTÍCULO 83.</b> se sancionarán con multa equivalente de tres a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;</p> <p><b>Párrafo Segundo.</b> Los infractores que reincidan en la violación de los aparatos medidores, el sello, los sistemas de limitación del servicio aplicados por las Juntas, registros del medidor y alteración al consumo marcado, serán sancionados con la interrupción del servicio, que no podrá ser reinstalado sino hasta que quede cubierto el monto de los daños y de los demás adeudos del usuario.</p> |
| <p><b>IX.-</b> El que por cualquier medio altere el consumo marcado por los medidores;</p>  | <p><b>ARTÍCULO 83.</b> se sancionarán con multa equivalente de tres a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;</p> <p><b>Párrafo Segundo.</b> Los infractores que reincidan en la violación de los aparatos medidores, el sello, los sistemas de limitación del servicio aplicados por las Juntas, registros del medidor y alteración al consumo marcado, serán sancionados con la interrupción del servicio, que no podrá ser reinstalado sino hasta que quede cubierto el monto de los daños y de los demás adeudos del usuario.</p> |
| <p><b>X.-</b> El que por sí, o por medio de otro, sin estar legalmente autorizado para hacerlo, retire un medidor, varíe su colocación o lo cambie de lugar, transitoria o definitivamente;</p>   | <p><b>ARTÍCULO 82.</b> se sancionarán con una multa equivalente de cinco a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo con las circunstancias del caso.</p>   |
| <p><b>XI.-</b> El que personalmente o valiéndose de otro, cambie de lugar o haga modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución entre la llave de inserción y la llave de globo o de paso del predio o establecimiento colocada antes del aparato medidor;</p> | <p><b>ARTÍCULO 82.</b> se sancionarán con una multa equivalente de cinco a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo con las circunstancias del caso.</p>   |

**XII.-** Los propietarios, encargados o arrendatarios de predios, giros o establecimientos o sus familiares allegados, dependientes o cualquier otra persona que se encuentre en los mismos, por oponer resistencia para la inspección de instalaciones interiores, al personal autorizado por las Juntas;

**ARTÍCULO 83.** se sancionarán con multa equivalente de tres a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

**XIII.-** El que se niegue a proporcionar sin causa justificada, los informes que soliciten las Juntas en relación con los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

**ARTÍCULO 83.** se sancionarán con multa equivalente de tres a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

**XIV.-** El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución o con esta finalidad lleve a cabo trabajos o realice actos sin autorización de la Junta respectiva;

**ARTÍCULO 83.** se sancionarán con multa equivalente de tres a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, pero tratándose de fraccionamientos o de usuarios con consumos mayores de 200 metros cúbicos bimestrales, la multa podrá elevarse al equivalente de cuarenta y cinco veces del mismo valor.

**XV.-** Las personas que desperdicien el agua potable.

Se entenderá como desperdicio del agua, el uso irresponsable que se haga del vital líquido, como el lavar la banqueta, pisos o el coche a "chorro de manguera"; no reportar cualquier fuga que se observe en la calle; no reparar la fuga que tenga el usuario en su predio; regar el jardín durante las horas de mayor calor, que es cuando el agua se evapora; permitir que sus hijos se bañen a chorro de agua o a cubetazos, entre otras actividades.

**ARTÍCULO 84.** Las infracciones a que se refiere la fracción XV del artículo 80 serán sancionadas administrativamente a juicio de la junta municipal respectiva, de acuerdo a lo siguiente:

I. Después de levantada la primera acta de inspección donde se haga constar el desperdicio del agua, se amonestará por escrito al infractor apercibiéndolo que deberá corregir la anomalía inmediatamente.

II. De levantarse una segunda acta de inspección en el mismo año y por la misma causa, se le impondrá una multa económica equivalente a:

a). Multa de 50 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de usuarios domésticos.

b). Multa de 200 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de usuarios comerciantes e industriales.

III. Si mediante una inspección ocular resultare que el desperdicio de agua persiste, podrán imponerse multas sucesivas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda el monto máximo permitido.

Las infracciones se calificarán por las Juntas tomando en consideración el carácter del servicio, la gravedad de la falta, los daños causados y las condiciones económicas del infractor. En caso, de que se trate de una fuga de agua

|  |  |
|--|--|
|  | domiciliaria, se le apercibirá para que la corrija inmediatamente.   |
| <b>XVI.-</b> El que intencional o imprudencialmente perjudique o dañe las instalaciones de alcantarillado o drenaje; y,  | <b>ARTÍCULO 83.</b> se sancionarán con multa equivalente de tres a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, pero tratándose de fraccionamientos o de usuarios con consumos mayores de 200 metros cúbicos bimestrales, la multa podrá elevarse al equivalente de cuarenta y cinco veces del mismo valor.  |
| <b>XVII.-</b> Los usuarios industriales, comerciales o públicos que dejen de pagar los servicios recibidos correspondientes por uno o más meses o bimestres, según el sistema de cobro.  | <b>ARTÍCULO 83. Parrafo Tercero.</b> Serán sancionados con la interrupción de los servicios los infractores industriales, comerciales o públicos   |
| <b>XVIII.-</b> Los que cometan cualquier otra infracción a las disposiciones de esta Ley, no especificadas en las fracciones que anteceden.  |  |
| <b>XIX.-</b> Los usuarios que teniendo como actividad la industria de la construcción, utilicen la red de agua potable en el ejercicio de su actividad en lugar de utilizar el agua cruda o tratada que deberá ser suministrada por el propio organismo público descentralizado operador del servicio. | <b>ARTÍCULO 83. Parrafo Cuarto.</b> Serán sancionados con multa de 500 a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.  |
| <b>XX.-</b> El usuario que se niegue a reparar alguna fuga de agua que se localice en su predio.   | <p><b>ARTÍCULO 84.</b> Las infracciones a que se refiere la fracción XV del artículo 80 serán sancionadas administrativamente a juicio de la junta municipal respectiva, de acuerdo a lo siguiente:</p> <p><b>I.</b> Después de levantada la primera acta de inspección donde se haga constar el desperdicio del agua, se amonestará por escrito al infractor apercibiéndolo que deberá corregir la anomalía inmediatamente.</p> <p><b>II.</b> De levantarse una segunda acta de inspección en el mismo año y por la misma causa, se le impondrá una multa económica equivalente a:</p> <p><b>a).</b> Multa de 50 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de usuarios domésticos.</p> <p><b>b).</b> Multa de 200 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de usuarios comerciantes e industriales.</p> <p><b>III.</b> Si mediante una inspección ocular resultare que el desperdicio de agua persiste, podrán imponerse multas sucesivas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda el monto máximo permitido.</p> <p>Las infracciones se calificarán por las Juntas tomando en consideración el carácter del servicio, la gravedad de la falta, los daños causados y las condiciones económicas del infractor. En caso, de que se trate de una fuga de agua domiciliaria, se le apercibirá para que la corrija inmediatamente.</p> |

|  |  |
|--|--|
|  | <p><b>ARTÍCULO 88.</b> En caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser hasta dos veces el monto del originalmente impuesto, sin exceder del doble permitido.</p>  |
|  | <p><b>ARTÍCULO 89.</b> Tratándose de giros mercantiles o industriales, se podrá solicitar de las autoridades municipales correspondientes su clausura por falta de cumplimiento a lo que dispone el artículo 23.</p>   |
|  | <p><b>ARTÍCULO 90.</b> El inspector que descubra alguna infracción, levantará acta circunstanciada para consignar los hechos u omisiones en que se hubiere incurrido. Con independencia de lo anterior, la denuncia ciudadana constituirá otra medida que tendrán las Juntas Municipales para detectar el uso irresponsable del vital líquido, por lo tanto, toda persona que tenga conocimiento del desperdicio de agua en cualquiera de sus formas, tienen la obligación de comunicar al respectivo Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, para que éste realice las acciones correctivas que sean necesarias. Las personas que capten a vecinos o a cualquier ciudadano desperdiciando el líquido, deberán denunciarlos ante la Junta de Agua Potable y Alcantarillado correspondiente, presentando pruebas como videos o fotografías tomados por celular, para que la dependencia competente tenga conocimiento del desperdicio de agua y esté en posibilidad de iniciar procedimientos de imposición de sanciones y su aplicación.</p> |
|  | <p><b>ARTÍCULO 91.</b> Las sanciones que deban imponerse conforme a las prevenciones anteriores, se motivarán y fundarán debidamente en la resolución que dicten el Gerente General o la Junta correspondiente. Las resoluciones se notificarán a los infractores en forma personal y cuando ello no fuere posible, por correo certificado con acuse de recibo en el domicilio que tenga registrado o en el predio o establecimiento en que se hubiere cometido la infracción.</p> <p>Las sanciones pecunarias que se impongan de acuerdo con lo que dispone este capítulo, deberán ser cubiertas en las oficinas de las Juntas, dentro del término de quince días contados a partir de la fecha en que sean notificadas a los infractores las resoluciones respectivas.</p> <p>Pasado dicho término sin que sean cubiertas, las Juntas exigirán su pago a través de las autoridades fiscales municipales.</p>   |

**ARTÍCULO 92.** Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de esta Ley, constituyeran un delito, se formulará denuncia ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

**8.-** El Programa de Control de Descargas de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Mazatlán (JUMAPAM), basado en los lineamientos de la NOM-002-SEMARNAT-1996 (PCD), es de observancia obligatoria para usuarios no domésticos con servicio de drenaje, cuyas actividades pudieran generar descargas de aguas residuales que superen los límites máximos permisibles por el marco jurídico competente (**Tabla 8.a**):

**Tabla 8.a.** Parámetros y/o Límites Máximos Permisibles (LMP) señalados en la NOM-002-SEMARNAT-1996 y el régimen tarifario vigente de esta Junta Municipal y clasificación de los impactos negativos a la infraestructura de esta Junta Municipal, relacionados al superar los LMP:

| Parámetros  | Tipo | LMP* Instantáneo | Impacto negativo a alcantarillado | Clasificación de impacto |
|---|------|------------------|-----------------------------------|--------------------------|
| pH <sup>1,2</sup>                                 | CF   | 5.5-10           | Corrosión                         | Alto/Medio               |
| Temperatura <sup>1,2</sup> °C                     | CF   | 40               | Desgaste                          | Medio                    |
| Conductividad eléctrica <sup>2</sup> (µs/cm)      | CF   | 2,500            | Corrosión                         | Alto/Medio               |
| Materia flotante <sup>1,2</sup>                   | CF   | Ausente          | Azolve                            | Alto                     |
| Grasas y aceites <sup>1</sup> (mg/L)              | CB   | 100              | Azolve                            | Alto                     |
| Sólidos Sedimentables Totales <sup>2</sup> (mg/L) | CB   | 125              | Azolve                            | Alto                     |
| Sólidos sedimentables (mL/L) <sup>1</sup>         | CB   | 10               | Azolve                            | Alto                     |
| Sólidos Disueltos Totales <sup>2</sup> (mg/L)     | CB   | 1,700            | Turbidez                          | Medio                    |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno <sup>1</sup> (mg/L) | CB   | 125              | Gases                             | Bajo                     |
| Demanda Química de Oxígeno <sup>2</sup> (mg/L)    | CB   | 350              | Gases                             | Bajo                     |

**LMP:** Límites Máximos Permisibles en aguas residuales de usuarios no domésticos vertidas al sistema de alcantarillado municipal.

<sup>1</sup>Parámetros establecidos en la **NOM-002-SEMARNAT-1996**;

<sup>2</sup>Parámetros de acuerdo con la actualización del régimen tarifario de la JUMAPAM.

**CF:** Características físicas de la muestra tomadas in situ; **CB:** Contaminantes Básicos a determinar en laboratorio después de toma de muestra

Lo anterior se expresará mediante la emisión de una **Carta de Inspección** (con valor de **5 UMA**) la cual estará basada en:

1. La entrega de información solicitada por esta Junta Municipal (Acuse de oficio circular y Solicitud única debidamente llenada y firmada por el operador del establecimiento).

2. Atención a una visita de inspección al establecimiento (Acuse de orden de inspección y copia de acta de inspección).

2.1. En caso de que el usuario deba realizar la caracterización de las aguas residuales, a través de un muestreo instantáneo de aguas residuales en el registro o pozo de visita, por parte de un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), (el cual lo podrá seleccionar de los siguientes enlaces: <https://www.gob.mx/conagua/acciones-y-programas/directorio-58403>; / <https://catalogo.consultaema.mx:75/busqueda-laboratorios-de-calibracion>), cuyo costo deberá ser cubierto por el usuario no doméstico, la junta solamente designará al personal autorizado para su acompañamiento.

2.2. En caso de que se haya tomado una muestra por un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), para la caracterización de las aguas residuales, el usuario no doméstico inspeccionado, estará obligado a presentar los resultados analíticos ante esta Junta Municipal en un periodo no mayor a 30 días naturales después de la fecha en la que se realizó la visita de inspección.

Basado en la documentación señalada la **Carta de Inspección** podría tener los siguientes **Tipo**:

**Solo Inspección:** Basado en lo presentado en el punto 1 y los resultados del punto 2 esta junta determinará que al momento cuenta con operaciones y/o sistemas de pre-tratamiento necesarios y/o genera aguas residuales que no provocan algún daño en el funcionamiento del Sistema de Alcantarillado Urbano Municipal (suple y tendrá los mismos efectos que la Carta de No Aplicación). El cargo derivado del proceso de la emisión de la presente Carta se aplicará en su recibo del agua con el **código 79 (5 UMA)**.

**Dictamen Procedente:** Basado en lo presentado en el punto 1 y los resultados del punto 2 incluyendo 2.1 y 2.2, esta junta determinará que por el momento sus descargas de aguas residuales NO superan los Límites Máximos Permisibles de contaminantes de acuerdo con la NOM-002-SEMARNAT-1996 y al régimen tarifario vigente de la JUMAPAM. El cargo derivado del proceso de la emisión de la presente Carta se aplicará en su recibo del agua con el **código 79 (5 UMA)**.

**Dictamen Improcedente:** Basado en lo presentado en el punto 1 y los resultados del punto 2 incluyendo 2.1 y 2.2, esta junta determinará que por el momento sus descargas de aguas residuales superan los Límites Máximos Permisibles de contaminantes de acuerdo con la NOM-002-SEMARNAT-1996 y al régimen tarifario vigente de la JUMAPAM. El cargo derivado del proceso de la emisión de la presente Carta se aplicará en su recibo del agua con el **código 79 (5 UMA)**. Por otra parte, se aplicará un cargo por superar el límite máximo permisible características físicas y/o contaminante, de cada parámetro indicado en la **Tabla 8.a**, por cada periodo de 30 días durante 6 meses o hasta realizar una nueva inspección y análisis de sus aguas residuales (previo a terminar el periodo en comento siempre y cuando los nuevos resultados demuestren que sus aguas residuales no exceden los límites máximos permisibles), en su recibo del agua con el **código 50**, basado en el promedio de consumo (en los últimos 12 meses) así como los siguientes cálculos:

**Clasificación de usuario no domestico (CU):**

**Tabla 8.b.** Clasificación de usuario no domestico basado en el promedio de consumo en los últimos 12 meses (m<sup>3</sup>):

| Clasificación | Consumo (m <sup>3</sup> ) | Factor de impacto (FI) |
|---------------|---------------------------|------------------------|
| Alto          | > 900                     | 3                      |
| Medio         | 101 - 899                 | 2                      |
| Bajo          | 1 - 100                   | 1                      |

**1. Parámetros de campo de las características físicas de la muestra de agua residual (pH, temperatura, conductividad eléctrica y materia flotante):**

**Tabla 8.c.** Clasificación de valores / rangos de resultados analíticos que hayan superado los límites máximos permisibles por características físicas de la muestra de agua residual:

| Parámetro                   | Unidad | Valor/Rango     | Clasificación |
|-----------------------------|--------|-----------------|---------------|
| pH (Potencial de hidrogeno) | NA     | 0 - 5.4         | Alto          |
|                             |        | 10.5 - 14       | Medio         |
| Temperatura                 | °C     | > 40            | Medio         |
| Conductividad eléctrica     | µs/cm  | 2,501 - 20,000  | Medio         |
|                             |        | 20,001 - 55,000 | Alto          |
| Materia flotante            | NA     | Presencia       | Alto          |

**NA:** No aplica.

**Tabla 8.d. CCF:** Cuota por Clasificación de características físicas (Tabla 1 y 3), que haya superado los límites máximos permisibles:

| Clasificación | Cuota (UMA) |
|---------------|-------------|
| Alto          | 0.150       |
| Medio         | 0.100       |
| Bajo          | 0.050       |

**UMA:** Unidad de Medida y Actualización cuyo valor cambia anualmente de acuerdo con el Diario Oficial de la Federación

**1.1 Cálculo de cuota por excedente de límites máximos permisibles por características físicas (CCF) de la muestra de agua residual:**

**CCF = [Consumo de agua promedio anual ( $m^3$ )] X [Factor de Impacto (FI) de acuerdo con la Clasificación de usuario (Tabla 8.b)] X [Cuota por Clasificación de características físicas (CCF, Tabla 8.c y 8.d)] X [valor actual en pesos M.N. de la UMA].**

**2.- Contaminantes Básicos (kg excedente descargado):** Demanda Bioquímica de Oxígenos ( $DBO_5$ ), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Grasas y aceites (GyA), Sólidos Sedimentables Totales (SST), Sólidos Disueltos Totales (SDT); **(l excedente descargado):** Sólidos sedimentables (SS):

Para estos parámetros se tomará en cuenta el índice de incumplimiento (veces superado el límite máximo permisible) mediante la siguiente formula:

**Índice de incumplimiento (INC):** (Resultado analítico-LMP) / LMP

**Tabla 8.e.** Cuota por índice de incumplimiento por kilogramo excedente descargado

| Índice de incumplimiento | UMA/KG |
|--------------------------|--------|
| De 0.01 hasta 0.5 veces  | 0.025  |
| > 0.5 hasta 20 veces     | 0.050  |
| > 20 hasta 40 veces      | 0.10   |
| > 40 veces               | 0.150  |

**UMA:** Unidad de Medida y Actualización cuyo valor cambia anualmente de acuerdo con el Diario Oficial de la Federación

Así como el cálculo de los kilogramos y/o litros de contaminante excedente descargado mediante la siguiente formula:

**Kilogramo de contaminante excedente (KCE):** [Consumo de agua promedio anual (m<sup>3</sup>) X 0.001] X Resultado analítico]

**Tabla 8.f.** Clasificación por parámetro de contaminantes básicos, que haya superado los límites máximos permisibles de acuerdo con lo establecido en la Tabla 1:

| Clasificación | Factor de Impacto |
|---------------|-------------------|
| Alto          | 3                 |
| Medio         | 2                 |
| Bajo          | 1                 |

**2.1. Cálculo de cuota por excedente de límites máximos permisibles por contaminantes básicos (CCB) de la muestra de agua residual:**

**CCB =** [Valor de UMA/KG (Tabla 8.e) de acuerdo con el Índice de incumplimiento (INC)] X [Kilogramo de contaminante excedente (KCE)] X [Factor de Impacto (FI) de acuerdo con la Clasificación de usuario (Tabla 8.b)] X [Factor de Impacto (FI) de acuerdo con la Clasificación de contaminante básico (Tabla 8.f)] X (Valor actual en pesos M.N. de la UMA).

**3. Cálculo de cuota total (CT)** por dictamen improcedente para cobro mediante **Código 50**, por cada periodo de 30 días durante 6 meses o hasta realizar una nueva inspección y análisis de sus aguas residuales (previo a terminar el periodo en comento siempre y cuando los nuevos resultados demuestren que sus aguas residuales no exceden los límites máximos permisibles):

**CT:** Sumatoria de cálculo de cuota(s) por excedente de límites máximos permisibles por características físicas (CCF) + Sumatoria de cálculo de cuota(s) por excedente de límites máximos permisibles por contaminantes básicos (CCB).

**ARTÍCULO 2.** Las tarifas por servicio medido y por servicio de cuota fija, están calculadas para su cobro en forma mensual, en consecuencia, las cuentas y cargos por servicio medido y por servicio de cuota fija se cobrarán a los usuarios en forma mensual.

**ARTÍCULO 3.** Las cuotas expresadas en el Artículo 1 del presente documento, en los cuadros correspondientes a los incisos A y B, para el servicio doméstico (popular, residencial) y para el

servicio comercial, industrial y público, respectivamente, así como las tarifas correspondientes. a cuotas fijas para el medio urbano y para el medio rural y los cargos por derecho de conexión, se actualizarán anualmente aplicando el factor que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Banco de México o sus equivalentes en el Diario Oficial de la Federación del penúltimo mes del año del calendario que se actualiza, entre el citado índice correspondiente al penúltimo mes del año del calendario anterior al de esta fecha, en los términos del artículo 59 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa.

**ARTÍCULO 4.** En los casos de prestación de los servicios que por sus características singulares requieren de un tratamiento especial o aquellos que no hayan sido previstos por el presente régimen serán resueltos por analogía y por convenio entre el solicitante o el usuario de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Mazatlán.

**ARTÍCULO 5.** El consumo normal en los casos de servicio medido será redondeado en números enteros de metros cúbicos, elevando o disminuyendo las últimas cifras según resulte mayor o menor a la mitad de un metro cúbico.

**ARTÍCULO 6.** Para efectos de los cobros que emita la Junta, se ajustará la facturación a la fracción a centésimos a cero, elevando o disminuyendo las últimas cifras, según resulte mayor o menor de cincuenta centavos.

**ARTÍCULO 7.** La junta podrá suministrar agua a carros pipas, destinados al servicio público de agua potable, en zonas o lugares en que no exista red de distribución, cobrando por ello un costo equivalente al precio más alto por metro cúbico establecido en la tarifa de servicio no doméstico, pero debiendo procurar que dicha agua sea vendida por los piperos a los solicitantes a un precio accesible y que su distribución no se preste a ninguna clase de abuso.

**ARTÍCULO 8.** La Federación, el Estado, los Municipios, las Empresas de Participación Estatal, los Organismos Descentralizados, las Instituciones de Asistencia Pública o Privada, deberán de pagar sus consumos y cuotas de conexión, de acuerdo con las tarifas fijadas para el Uso Público, no estando exentas de pago, atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 50 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa.

Mazatlán, Sinaloa, a 1 de junio de 2026.



**ING. JORGE GUADALUPE GONZALEZ NARANJO**

GERENTE GENERAL DE JUMAPAM.